



Interlocutorio	Nº 539
Radicado	05266-31-03-003-2021-00159-00
Proceso	Acción popular
Demandante (s)	Sebastián Colorado
Demandado (s)	Banco Davivienda S.A.
Asunto	Propone conflicto negativo de competencia

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO
Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a esta dependencia judicial el conocimiento de la presente acción popular, por remisión que hiciera el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda, al declarar que no tenía competencia para conocer el asunto, en razón de que la sede de Banco Davivienda S.A. en la que se presenta la supuesta vulneración a los derechos colectivos es Envigado, Antioquia.

En razón de lo anterior se procede a determinar si esta dependencia es competente para conocer el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sebastian Colorado presentó acción popular contra Banco Davivienda S.A. El Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda, en auto del 25 de enero de 2021, admitió la acción constitucional.

El juzgado en comento, en auto del 19 de abril de 2021 consideró que no era competente para conocer el asunto, por lo cual, decidió declarar la nulidad de todo lo actuado, rechazar de plano la demanda por falta de competencia y remitirla a los Juzgados Civiles del Circuito de Envigado (reparto).

En la providencia en comento, el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda, argumentó lo siguiente:

“No es acertado entonces bajo la reiterada perspectiva de la Alta Corporación y de lo que ya en otras ocasiones ha considerado este mismo despacho, que aquí se asuma la competencia para conocer de estas acciones populares, pues La Virginia – Risaralda, no es el sitio donde está ubicado el domicilio principal de la entidad bancaria y tampoco es el territorio donde se está produciendo la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados. (...)”

Siendo así las cosas, aunque el actor popular decidió presentar estas acciones populares ante el Juez Promiscuo del Circuito de La Virginia - Risaralda, tal proceder no se ajusta a las opciones que le otorga el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, pues dicho funcionario no es el juzgador del territorio de ocurrencia de los hechos narrados, ni el del domicilio principal de la demandada, por cuanto pese a que en este municipio existe un corresponsal bancario de la entidad financiera accionada, ese motivo no es suficiente para que se radique el conocimiento sobre el asunto en esta localidad, como quiera que la norma no establece dicho factor como determinante para fijar la competencia en las acciones populares”

De lo anterior se desprende que el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, Risaralda, pese a haber avocado el conocimiento de la presente acción, se declaró incompetente para seguir conociéndola, en razón a que considera que no contaba con el factor territorial, dado la sede de la entidad bancaria respecto de la cual se alega la presunta vulneración a los derechos colectivos.

Frente a tal determinación es pertinente indicar que según lo estipulado en el artículo 90 del C. G. del Proceso, una vez se efectúe el correspondiente reparto y el despacho que recibió la demanda proceda a la revisión del cumplimiento de los requisitos formales, es esa la oportunidad procesal en que se debe pronunciar sobre la falta de competencia en razón al factor territorial, y en caso de que considere que no es competente por ausencia de tal factor, remitirlo a quien considere que es el llamado a conocer el asunto.

También se indica, que tal como lo ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al juez que admitió la demanda le esta vedado sustraerse de la competencia que asumió, y, que sólo la parte demandada es la

legitimada para controvertir ese aspecto. Específicamente la referida corporación dijo lo siguiente: “(...) Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la “perpetuatio jurisdictionis”, una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y **al propio juez le está vedado modificarla...**”¹.

Mas aun en este caso, puesto que acá está más que vedado sustraerse de la competencia por la mera iniciativa del Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, Risaralda, puesto que la falta de competencia por el factor territorial es prorrogable y solo puede ser alegada por la parte demandada, tal como se desprende del inciso 2 del artículo 16 del C. G. del Proceso, que dice “La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclamen en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso (...)” y del inciso 2 del artículo 139 idem, que establece que “El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional”.

En consecuencia, como el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, Risaralda había admitido y por ende asumido la competencia para conocer la acción popular de la referencia, no puede de oficio declarar su falta de competencia, dado que la ausencia del factor territorial es prorrogable, solo está legitimado para alegarla el demandado y en caso tal de que no sea alegada por este, se perpetua la jurisdicción.

Por tal motivo, como no media un pronunciamiento por parte del demandado en esta acción popular y que se dirija a controvertir la falta de competencia por el

¹ AC051-2016, 15 enero 2016, Rad. 2015-02913-00.

factor territorial, el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, Risaralda, es el competente para seguir conociendo de este asunto.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Tercero Civil Circuito de Oralidad de Envigado, no es competente para seguir conociendo de la acción popular de Sebastian Colorado contra Davivienda S.A.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, Risaralda y respecto del conocimiento de la presente acción popular.

TERCERO: Ordenar el envío digital del expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien es la competente para dirimir el presente conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

19

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ad50aae85a27d198c9f8cec8e60b440b2c265c5828681d8327f0eb5c90ale8l

Documento generado en 22/07/2021 03:30:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>